

Villavicencio, 28 de junio de 2016

Honorables Magistrados

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

E.S.D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Natalia Paola Campos Sossa

Accionados: Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera y Universidad de Pamplona

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.010.310 de Bogotá, de manera respetuosa presento ante Ustedes acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona, representadas legalmente por el Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado y el Doctor Jorge Mario Segovia Armenta y el Dr. Elio Daniel Serrano Velasco, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación del fallo de tutela, por violación al derecho al debido proceso y a la igualdad, teniendo en cuenta lo siguientes:

HECHOS

1. La Procuraduría General de Nación a través de Resolución No. 040 del 20 de enero del 2015, en cumplimiento del fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 1010 de 28 de febrero de 2013, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC).
2. Que la suscrita, una vez abiertas las fechas de inscripción, se presentó en el concurso en la convocatoria 013-2015 para el cargo de Procurador Judicial 1 en la dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, quedando registrada con el número de inscripción 783847, y allegando en las fechas previstas las certificaciones de experiencia y de estudios correspondientes, siendo admitida en el concurso al haber cumplido y acreditado los requisitos mínimos exigidos, según se estableció en el listado de admitidos publicado el día 20 de abril de 2015 en la página web de la Procuraduría General de la Nación.
3. Que el día 13 de septiembre de 2015 se realizaron las pruebas escritas, frente a las cuales la suscrita obtuvo puntaje de 82,51 en la prueba de conocimientos siendo APROBADA (resultados publicados el día 07 de octubre de 2015), y de 73,49 en la prueba de

competencias comportamentales la cual no tiene carácter de eliminatorio sino clasificatorio (resultados publicados el día 4 de noviembre de 2015). Frente a estos resultados no se presentó ninguna reclamación.

4. Que el día 24 de febrero de 2016, se publicaron los resultados a la prueba de análisis de antecedentes que no tiene carácter eliminatorio sino clasificatorio, estableciéndose como puntaje a la suscrita un total de 32 puntos. Frente al resultado de dicha prueba la suscrita presentó reclamación mediante el aplicativo dispuesto en la página web de la Procuraduría, el día 25 de febrero de 2016, solicitando que se reconsidere el puntaje obtenido, teniendo como base las reglas dispuestas en el concurso de méritos mediante la resolución 040 de 2015, y pidiendo que se otorgue un puntaje total de 44 puntos, discriminados así: 29 puntos en razón de posgrados y 15 puntos por experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo del concurso. Se adjunta texto de la reclamación presentada.
5. El día 27 de junio de 2015, sobre las 10:00 p.m. fue publicada la respuesta a la reclamación presentada, la cual se realizó mediante Resolución de la Procuraduría General de la Nación No. 1282 de 27 de junio de 2016 (se anexa copia), mediante la cual se RESUELVE: "PRIMERO: MODIFICAR el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes por NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, con cédula No. 53010310, número de inscripción 783847, inscrita en la convocatoria 013-2015, de treinta y dos (32) a treinta y cuatro (34) puntos. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000. TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000."
6. Como se observa, si bien hubo una modificación del puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes de 32 a 34 puntos, este no corresponde a lo solicitado mediante la reclamación interpuesta la cual pedía que se reconocieran 44 puntos. Las razones expuestas por la Procuraduría General de la Nación para su decisión, se encuentran en la parte considerativa de su Resolución No. 1282 de 27 de junio de 2016, y se resumen a continuación:
 - a. Se lee en la página No. 6, que efectivamente se otorgan 29 puntos por el ítem Títulos de posgrado, al haberse acreditado 2 títulos de especialización y 1 título de maestría.
 - b. Respecto de la experiencia profesional relacionada se observa en la página 6 que se realiza un cuadro, en el cual se indican las certificaciones de experiencia profesional que fueron validadas, estableciéndose un total de 5 años, 9 meses y 0 días.
 - c. En la página 7 de la citada Resolución 1282, se explica como de esos 5 años, 9 meses y 0 días, "se deben descontar 4 años exigidos como requisitos mínimo, quedando para puntuar un tempo total de 1 año completo, es decir 5 puntos de 60 máximos posibles dentro del ítem de experiencia. Los meses y los días sobrantes no se tienen en cuenta para puntuación por cuanto la unidad mínima de medida y valoración es de un año. Lo anterior de conformidad con la Resolución 040 de 2015 que en su artículo décimo séptimo- numeral 2 establece que se concederá 5 puntos por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada."
 - d. A continuación, establece la Resolución en dicha página 7 lo siguiente: *"Respecto a la certificación del Departamento para la Prosperidad Social, expedida el 29 de abril de 2014, en la cual se indica: (...) FECHA DE INGRESO: 20-Mar-2012 FECHA DE RETIRO: 23-Feb-2014 ESTADO PLANTA: RETIRADA (...) ULTIMO CARGO DESEMPAÑADO: 202820*

PROFESIONAL ESPECIALIZADO” se precisa que la misma no cumple con los requisitos exigidos dado que al indicar “último cargo”, hace referencia al empleo ejercido al momento del retiro, sin señalar la relación de los cargos ejercidos durante su vinculación laboral o indicar que el último cargo fuese el único que desempeñó durante su vinculación con la entidad; por tanto no es posible establecer cuando inició labores en dicho empleo.

Por tanto, con el análisis estricto del documento no se demuestra que el cargo en mención sea el único cargo que ejerció el desde su vinculación y por tanto no puede presumirse como cierta la afirmación que la aspirante refiere en su reclamación, que durante el periodo certificado hubiese desempeñado el cargo de profesional especializado.

Dado que la certificación mencionada no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Resolución 040 de 2015, no fue valorada ni puede ser objeto de posterior complementación, tal y como lo establece el artículo mencionado, por lo que entrar a validar esta certificación como requisito mínimo iría en contra de la citada resolución y se estaría favoreciendo al aspirante, violando así de esta manera el debido proceso y el derecho a la igualdad del resto de aspirantes.”

7. La Procuraduría General de la Nación con su decisión de descartar la certificación expedida por el Departamento para la Prosperidad Social el 29 de abril de 2014, en la cual se acredita por la suscrita un total de 1 año 11 meses y 3 días de experiencia profesional, está dejando de otorgar a la suscrita un total de 10 puntos en razón de experiencia profesional relacionada adicional, puesto que sumado dicho tiempo de 1 año 11 meses y 3 días que acredita dicha certificación, más los 9 meses restantes a la experiencia acreditada, hay lugar a acreditar 2 años más de experiencia, que equivaldrían a 10 puntos, puesto que por cada año completo adicional al requisito mínimo se otorgan 5 puntos. Lo anterior vulnera el derecho al debido proceso y a la igualdad en mi calidad de aspirante en la convocatoria 013 de 2015, puesto que afecta gravemente el puntaje total que se obtendría en el concurso y la consecuencia de poder acceder a un cargo de quedar incluida en la lista de elegibles.

Las razones de derecho se exponen de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Ha expuesto el H. Consejo de Estado, que la misma es procedente en actuaciones surtidas en desarrollo de concursos de méritos, estableciendo que: “los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí que consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal Institución – el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso el Juez de tutela.

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: a. las controversias que sobre protección de derechos fundamentales se suscitan dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que b. si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetro a seguir que el amparo es improcedente: 1. Contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2.) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2. Contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.”¹

Así mismo ha expresado el H. Consejo de Estado: “Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.”²

Por lo anterior, se considera que la tutela en el presente caso es procedente, por tratarse de un acto proferido en el marco de un concurso de méritos, acto de trámite contra el cual no proceden los recursos de la vía gubernativa, y que adicionalmente su ejecución puede traer consigo un perjuicio irremediable, puesto que puede implicar que se haga ilusorio el acceso a un cargo.

2. CASO CONCRETO.

Contrario a lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación en la Resolución 1282 de 2016, según la cual no se tuvo en cuenta la certificación expedida por el Departamento para la Prosperidad Social el día 29 de abril de 2014, debido a la falta de claridad de tal documento, el cual expresa “ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 202820 PROFESIONAL ESPECIALIZADO”, expresión de la cual,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Victor Hernando Alvarado. Sentencia 6 de mayo de 2010. Exp. 25000-23-15-000-2010-00238-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Hugo Bastidas Bárcenas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Expediente. 08001-23-33-000-2013-00355-01.

según el análisis realizado por dicha entidad, resulta que no se puede colegir si hubo más cargos desempeñados o si ese fue el único cargo que desempeñó la suscrita en dicho Departamento para la Prosperidad Social, en las fechas comprendidas entre el 20 de marzo de 2012 al 23 de febrero de 2014; se considera que tal análisis es errado y que debe realizarse un estudio lógico que no raye en lo excesivamente formal, y que respete el derecho al debido proceso de la suscrita en calidad de aspirante a un cargo público.

Para efectos de lo anterior, se ha de transcribir lo que establece la Resolución 040 de 2015, mediante la cual se convocó el concurso de méritos que nos ocupa, acerca de (Pág. 6 y sigs.) *“Las certificaciones de experiencia profesional deben tener los siguientes requisitos: 2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:*

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.*
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes, año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes, año)*
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.*
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa. “*

Visto lo anterior, son claros los requisitos que debía contener la certificación expedida por el Departamento para la Prosperidad Social allegada por la suscrita para acreditar experiencia profesional por un tiempo de 1 año 11 meses y 3 días en el concurso de méritos (anexo copia a la tutela), para tal efecto se realizará el ejercicio requisito por requisito de los descritos anteriormente, con el fin de controvertir las razones por las que la Procuraduría manifiesta no debe ser valorada, y que se describieron en el hecho número 6 de la presente acción de tutela. Así:

- Requisito exigido en el literal a. citado: la Certificación expresa claramente que fue expedida por DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, entidad pública.
- Respecto del requisito exigido en el literal b., que es en el que se basa la Procuraduría para endilgar falta de claridad a la certificación y descartarla por esta razón, y en consecuencia no tener en cuenta la experiencia allí acreditada. A contrario de lo expresado por la Procuraduría, este requisito si se cumple, como se demuestra en el siguiente análisis completo de todo el texto de la certificación:

Se menciona en el requisito que se deben establecer los periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado, precisando: **(1.) “La fecha de ingreso y retiro (día, mes, año)”** – frente a este, la certificación allegada indica claramente dichas fechas estableciendo el ingreso el día 20 de marzo de 2012 y el retiro el día 23 de febrero de 2014-.

(2.) “Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes, año)” - En el caso de la certificación allegada, en la misma se indica por el Departamento para la Prosperidad Social que la suscrita desempeñó el cargo “202820 PROFESIONAL ESPECIALIZADO”, y no menciona ningún otro cargo, y resulta claro que la expresión “ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO” que antecede la mención del cargo allí descrito, obedece a una expresión derivada del sistema de la entidad, que de manera genérica produce las certificaciones con dicha expresión, pero que refleja claramente que solo se desempeñó un cargo que es que allí se menciona como “202820 PROFESIONAL ESPECIALIZADO”, y si se hubiese estado ejerciendo otro cargo adicional o diferente, se especificaría el mismo en la certificación con las fechas correspondientes, pero como no es así, se menciona el cargo desempeñado, que efectivamente es el último y es el que se está certificando en las fechas indicadas. Esto se confirma cuando la misma certificación expresa y aclara literalmente antes de describir las funciones, *“Que de acuerdo con el cargo las funciones que desempeñaba son las siguientes.”* Es decir que la certificación indica un cargo desempeñado y menciona las fechas en las que se ejerció el mismo, por lo cual se cumple con el requisito establecido en el concurso.

Una conclusión diferente a la anterior llevaría a una interpretación que daría un peso inadecuado a una expresión malentendida (ÚLTIMO CARGO), que no le resta veracidad y claridad a un documento que acredita claramente la experiencia del aspirante en el ejercicio de un cargo que allí se menciona, estableciendo las fechas en que fue ejercido, y que aclara posteriormente dentro del contenido de la certificación al referirse a las funciones, que la certificación se refiere a uno solo cargo.

En este punto cabe resaltar que las sentencias citadas por la Procuraduría en la resolución 1282 de 2016, que indican que se ya han resuelto situación similares a la certificación por mi aportada y expedida por el Departamento para la Prosperidad Social, no serían aplicables a mi caso particular y concreto, porque de la lectura completa y sistemática de dicha certificación, se puede concluir claramente cuando la misma refiere las funciones realizadas, al indicar *“Que de acuerdo con el cargo las funciones que desempeñaba son las siguientes.”*, que el único cargo desempeñado, en las fechas indicadas fue el mencionado 202820 PROFESIONAL ESPECIALIZADO.

- El requisito exigido en el literal c. “Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.”, da peso al argumento que se quiere hacer valer mediante esta acción de tutela, puesto que tal requisito exige la relación de “todos” los cargos desempeñados, y “funciones de cada uno”; frente a este, de la certificación expedida por el DPS es claro que el cargo desempeñado en el tiempo certificado es solamente el 202820 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, y esto se confirma cuando la certificación expresa y deja claro literalmente, en caso de cualquier duda: “Que de acuerdo con el cargo las funciones que desempeñaba son las siguientes.”

De lo visto anteriormente es evidente que la certificación se refiere a un solo cargo “el cargo” que es 202820 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, que se ejerció entre las fechas certificadas allí del 20 de marzo de 2012 al 23 de febrero de 2014.

- Finalmente el requisito exigido en el literal b, la certificación cumple al indicar quien la suscribe y el cargo que ejerce, y contiene todos los datos de la entidad pública que la expide.

En un caso similar, en el que en un concurso de méritos fue descartada una certificación laboral por supuesta falta de claridad, al haberse indicado en la certificación la expresión “actualmente” similar a la usada en el caso de la suscrita “último cargo”, el H. Consejo de Estado tuteló los derechos del actor al realizar el siguiente análisis:

“Por las razones expuestas, considera la Sala necesario analizar la validez del motivo por el cual no se tuvo en cuenta la experiencia laboral del accionante dentro del concurso de méritos, esto es, la presunta falta de claridad de la certificación laboral aportada respecto de los cargos ejercidos y las funciones desempeñadas en la institución Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

Respecto al asunto planteado, en primer término se hace necesario estudiar el tenor literal de la certificación que fue aportada por el accionante al interior del concurso de méritos, que coincide con la que fue allegada al presente trámite por la CNSC. Dicho documento consigna la siguiente información (fls.76-78):

“Que Rubén Darío Maya Bedoya (...) se encuentra vinculado (a) a la institución desde el 09 de septiembre de 2002.

Actualmente se desempeña como Profesional Universitario en la Coordinación Administración de Bienes y Servicios, el cual le fue otorgado mediante resolución 000693 del 9 de septiembre de 2002. Ha desempeñado (sic) las siguientes funciones: (...)

Un somero análisis del texto citado permite a la Sala concluir, sin que sea necesaria una compleja labor interpretativa, que la certificación expedida por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, da fe de que el actor ejerce en la actualidad el mismo empleo para el que fue nombrado el 9 de septiembre de 2002.”³

DERECHOS VIOLADOS

En virtud de lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD y se tengan en cuenta para su protección las siguientes:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección b. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 15 de marzo de 2012. Exp. 05001-23-31-000-2011-01917-01 (AC)

PRETENSIONES

1. Se sirvan ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona que se tenga en cuenta en la prueba de análisis de antecedentes la certificación de experiencia profesional expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 29 de abril de 2014, que fue aportada por la suscrita al momento de la inscripción en el concurso convocatoria 013-2015, y según la cual se acreditan 1 año, 11 meses y 3 días de experiencia profesional.
2. Que como consecuencia de lo anterior se revoque o se modifique la resolución 1282 de 27 de junio de 2016.
3. Que se suspenda el termino para publicar la lista de legibles anunciado en la página web de la Procuraduría General de la Nación para la primera semana de julio, hasta que se decida la acción de tutela.

COMPETENCIA

Son competentes los H. Magistrados para conocer de a presente tutela por la naturaleza del asunto, y por tratarse de una autoridad nacional como es la Procuraduría General de la Nación.

PRUEBAS

1. Copia de la Certificación expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 29 de abril de 2014.
2. Escrito de reclamación presentado contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes.
3. Copia de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015 por la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC).
4. Copia de la Resolución 1282 de 27 de junio de 2016, por la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

1. Copias de la acción de tutela y sus pruebas para el traslado a los accionados y para el archivo del Despacho.

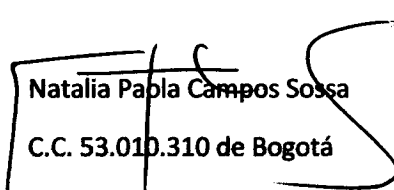
NOTIFICACIONES

A la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera, en la carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C. PBX. (571) 5878750 ext. 10960-10968-10953 o al correo electrónico selecciónycarrera@procuraduria.gov.co

A la Universidad de Pamplona en el correo electrónico cresc:nortedesantander@unipamplona.edu.co

A la suscrita en la carrera 43 No. 20-52 casa 12 manzana 2 Conjunto Saint Nicolas 1, Villavicencio – Meta. Al correo electrónico nataliacamposso5@gmail.com celular: 3102081928.

Cordialmente,


Natalia Paola Campos Sossa

C.C. 53.010.310 de Bogotá